



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- RESOLUCIÓN: 131 (CIENTO TREINTA Y UNO)

--- **VISTO** para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, también actora incidentista, en contra de la resolución incidental sobre Nulidad de Actuaciones por Defectos del Emplazamiento, de doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por *****

 ***** , a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado ***** , y continuado por *****
 ***** , por medio de sus apoderados generales para pleitos y cobranzas, licenciados ***** , en contra de ***** y ***** ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Se ha tramitado conforme a derecho el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por ***** y *****; en consecuencia.*

*SEGUNDO. Se declara improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por ***** y ***** ***** , en contra de la diligencia de emplazamiento del trece de noviembre del año dos mil veinte, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.”*

(f. 408, tomo I, del expediente principal)

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución impugnada, inconformes los demandados, también actores incidentistas, interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido, por auto de dieciséis (16) de agosto del actual, en efecto devolutivo. A través del oficio 1930, de seis (6) de septiembre del año en curso, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de veintiséis (26) de septiembre del año que transcurre, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,---

----- **CONSIDERANDO** -----,-----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La parte demandada, también actora incidentista, expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- EL JUEZ A QUO, violenta la estricta y exacta observancia de la ley sustantiva civil en los numerales 112, 113, 115 de la ley adjetiva civil en relación al numeral 70 y 71 de la ley en comento, que en relación al 227 de la ley en cita a la letra reza: “(Se transcribe)”; vinculado al numeral 71, 112, 113, 115 de la ley en cita que dicen:

ARTÍCULO 71.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 112.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 113.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 115.- (Se transcribe).

*Remarcamos que los numerales 112, 113, 115 en relación al 71 de la procesal civil, quebrantan las formalidades esenciales del procedimiento de nulidad de emplazamiento, atento a la inobservancia de la suspensión que obraba en autos y que el JUEZ A QUO le otorgara ingreso al diverso apoderado de *****, para que en su caso interviniera en la audiencia de fecha 6 de junio de 2023, y además le otorgara personalidad en la propia fecha de la sentencia de manera dual y conjunta en la violación con el fondo del asunto validando sin estudio real, jurídico y congruente sobre el derecho a probar en juicio contenido en el numeral 71 EN RELACIÓN AL 114 de cuerpo legal invocado cuando inmotivadamente argumentó EL JUEZ A QUO en el auto de fecha:*

.... Como lo solicita el compareciente, y toda vez que la parte actora no desahogó la vista que le fuera ordenada mediante proveído dictado en fecha dieciocho de abril del año en curso, en relación al incidente de nulidad de actuaciones opuesto por la parte demandada, es por lo que se le tiene por precluído tal derecho que debió ejercitar, por otra parte y en atención a que las pruebas se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza conforme a lo dispuesto en el numeral 144 del Código de Procedimientos Civiles y debido a la carga de trabajo con que cuenta la agenda de este juzgado, se señalan las CATORCE DE CATORCE DE HORAS DEL DÍA SEIS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO para que tenga verificativo la AUDIENCIA INCIDENTAL.

Esta primer violación del proceso de la nulidad planteada produce su alcance en la sentencia de fecha 12 de junio de 2023, en la que el material probatorio fuera valorado pero no resultado beneficio a los apelantes e incidentistas, cuando indebidamente motiva.....1. CONFESIONAL EXPRESA DERIVA DE LA DEMANDA O ESCRITOS, en la que la parte actora hizo señalar el domicilio para que tuviera efectos el ilegal emplazamiento. A la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 393 del Código de Procedimientos Civiles. 2. DOCUMENTAL. Consistente en la



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

diligencia de emplazamiento de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles. 3.- DOCUMENTALES. Consistentes en las credenciales del INE y cédulas de notificación de fecha diez de marzo del año dos mil veintiuno.- A las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles. Por su parte la actora se opuso a la procedencia del incidente planteado, bajo los argumentos que considero aplicables al caso... Existe en autos el diverso a la sentencia de fecha 12 de junio de 2023, que lo es de fecha 24 de mayo de 2023, en el que se privó de la materia de abrir el juicio a prueba porque según “tenían carga de trabajo”. Sin respetar la observancia del numeral 71 que dice... ARTÍCULO 71.- (Se transcribe)... en ese orden de proveídos en vinculación a la sentencia que se impugna de indebida e ilegal y que nos muta en total perjuicio el derecho de probar, la suspensión del proceso, la calidad de partes y la procedencia del incidente, dejándonos en total estado de indefensión por la violación de su inmotivada decisión judicial de fecha 12 de junio de 2023, que resuelve atentando contra las formalidades esenciales del proceso, y de la inobservancia de la ley atento a los principios de CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN, SANA CRÍTICA, LA VALORACIÓN DE PRUEBAS Y EXPOSICIÓN DE ALEGATOS PARA OBTENER LA DEBIDA TUTELA JUDICIAL, puesto que en autos no consta que BBVA BANCOMER quien representa a la parte demandada haya hecho alguna OPOSICIÓN AL INCIDENTE tan es así que se remarca como el auto de fecha 24 de mayo de 2023, lo indica.... Como lo solicita el compareciente toda vez que la parte actora no desahogó la vista que le fuera ordenada mediante proveído dictado en fecha dieciocho de abril del año en curso, en relación al incidente de nulidad de actuaciones opuesto por la parte demandada, es por lo que se le tiene por precluído tal derecho que debió ejercitar, por lo que es contradictorio, incongruente y contrario a

derecho sustantivo y adjetivo que haya emitido en su sentencia ilegal que... Por su parte la actora se opuso a la procedencia del incidente planteado, bajo los argumentos que considero aplicables al caso... Cuando no consta ninguna oposición de dicha parte actora del juicio, puesto que no desahogó la vista ahora bien la falta de estricta legalidad y la calidad de parte que precisa el numeral 4 de la ley adjetiva civil que dice... ARTÍCULO 4°.- (Se transcribe), por tanto el JUEZ A QUO en su argumento judicial donde aduce valorar las pruebas que en nada nos reporta beneficio a pesar del valor otorgado quebranta la calidad de partes puesto que EL C. LIC. ***** , no tenía tal personalidad como la vierte en el auto de fecha 5 de junio de 2023, porque el procedimiento estaba suspendido y esa suspensión no se encontraba levantada puesto que está sujeta al INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 70 Y 71 del código adjetivo civil, siendo incongruente, indebido y parcial que le haya dado incluso intervención en la audiencia de fecha 6 de junio de 2023, cuando consta en esa audiencia lo siguiente

“... (Se transcribe)...”

Habiéndole dado intervención a pesar de la existencia del diverso auto de fecha 5 de junio de 2023 es que dicho JUEZ PRIMERO CIVIL contraviene el debido proceso de nulidad de emplazamiento y debido proceso civil hipotecario ya que no existe el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y la autoridad de manera indebida ha sentenciado en nuestro perjuicio privándonos del debido proceso incidental en términos del numeral 7 en relación al 112, 133, 115, y 144 del código procesal civil, puesto que no permitió un periodo probatorio, y valoró pruebas sin reportar beneficio alguno, aunado a que concedió personalidad a un cesionario mientras estaba en suspenso el proceso e inconstitucionalmente le reconocido una personalidad de oposición, dentro del indebido e ilegal mandamiento de fecha 12 de junio de 2023, cuando dentro del incidente no existe desahogo ni oposición por parte del legitimado actor del juicio ***** , es así, que



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*al haberse resuelto de manera infundada e inmotivada contrario a los principios de la congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación, el JUEZ A QUO ha violentado los extremos del artículo 112, 113, 115, 144, en relación al 70 y 71 del código procesal civil, esto demostrado con el proveído de fecha 12 de junio de 2023, en el que nos dio vista, del cesionario ***** , cuando en autos su calidad de parte no estaba acreditada por el propio suspenso del proceso, por la debida tutela contenida en el artículo 17 constitucional no se cumple por el ilegal mandamiento de fecha 12 de junio de 2023 que dice... (Se transcribe)...” Y mayor es la prueba de su desatinado juicio empleado en perjuicio de nuestra esfera sustantiva y adjetiva dentro del proceso, cuando de manera coludida sentencia y otorga personalidad al inconstitucionalmente sostener que... C. LIC. ***** en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada ***** para comparecer al presente juicio en su carácter actual de titular de los derechos del crédito objeto de este juicio, otorgándosele la intervención legal correspondiente..., es contrario a derecho procedimental darle intervención a quien no tiene tal derecho en autos, a quien le impide tenerlo por la “suspensión del proceso”, entonces la violaciones formales trascienden al mandamiento interlocutorio que niega la procedencia del incidente de defecto de emplazamiento y que pedimos sea revocado por no ajustarse a estricta observancia legal acorde al criterio que amenaza:*

FACULTAD DE JUZGAR EN CONCIENCIA, CARACTERÍSTICAS Y LIMITACIONES. (Se transcribe).

...

El Juez A QUO, nos causa agravio en total falta de imparcialidad, congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad, dentro del presente juicio, hipotecario y propiamente de la nulidad de emplazamiento, puesto que sin darnos la razón a verdad sabida desde la óptica de la

*lógica legal procesal, impidió el periodo probatorio, bajo cargas de trabajo, celebró una audiencia de alegatos con la personalidad de quien carecía de la calidad de parte por la suspensión del procedimiento, y emitió autos en forma contradictoria que trascendieron a emitir el mandamiento de fecha 12 de junio de 2023, en el que resolvió infundadamente que era improcedente el mismo, pero a la vez otorgando valores probatorio a las pruebas de los incidentistas hoy apelantes, sin que reportaba beneficio alguno, contraviniendo el debido proceso incidental, y propiamente el fondo del negocio, puesto que ***** ES NUESTRO ACREEDOR, y le concedió intervención A ***** están en suspenso el proceso en total perjuicio de los recurrentes que en evidencia de los autos precisados en este agravio, violentan y conculcan las siguientes garantías 1, 14, 16 y 17 constitucional que dicen:*

Artículo 1o. (Se transcribe).

Artículo 14. (Se transcribe).

Artículo 16. (Se transcribe).

Artículo 17. (Se transcribe).

*Por consiguiente, no existe debida audiencia ni tampoco imparcialidad privándonos del debido proceso incidental de nulidad de emplazamiento en contra de una parte denominada ***** como acreedor y actor en contradicción, incongruencia e indebida motivación y fundamentación, puesto que al haber emitido la sentencia de fecha 12 de junio de 2023, y al mismo un auto de fecha 12 de junio de 2023, reconociéndole la personalidad al C. LIC. *****... E INCLUSO HACIENDO MENCIÓN DE QUE HUBO OPOSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA, cuando no existe tal acontecimiento documentando en autos, sino una intervención en la audiencia de alegatos de fecha 6 de junio de 2023, la cual sustenta la citación para la sentencia que se impugna, y donde intervino una parte no legitimada en autos, con conocimiento de las partes en ese momento suspensivo del proceso, es que se vulnera totalmente el debido proceso y acceso a la justicia en la total evidente causación del perjuicio al debido control de legalidad de todo acto de*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

autoridad, pasando por encima del proceso de nulidad de emplazamiento de la suspensión de este, y de quien es el actor acreedor frente a los demandados de la incidencia planteada, dejando de observar el numeral 115 de la ley procesal civil.-

“ARTÍCULO 115.- (Se transcribe).”

*Habiéndose emitido el mandamiento de fecha 12 de junio de 2023, en contravención a un fundamento debido como lo es el artículo 71 de la ley adjetiva civil en relación al 144 del código en comento, el JUEZ A QUO ha dejado de impartir justicia para conceder a la parte contraria según calificada de opositora sin que exista legitimación de la parte C. LIC. ***** y además negar el período de prueba cuando la realidad del vicio del emplazamiento va mas allá de los datos documentados en las diligencias de fecha 13 de noviembre de 2020, y citatorio de fecha 12 de noviembre de 2020, concatenados en el vicio de fondo y forma que se colige nos priva de toda tutela jurisdiccional dada las diversas actuaciones que trascienden a la sentencia final emitida por el JUEZ PRIMERO CIVIL en el que además de las ya mencionadas existe privación al derecho de probar en juicio. A colación reza criterio:*

Registro digital: 2019776

*...
DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS). (Se transcribe).*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*...
Insistimos en combatir de inconstitucional el mandamiento de fecha 12 de junio de 2023, del cual solicitamos se sirva revocar, toda vez que se encuentra concatenado en trascender en perjuicio de los apelantes, dado que a los diversos autos de fecha 24 de mayo, 5 de junio y 12 de junio de 2023 en los que el JUEZ A QUO ponderó de diversa forma advirtiéndose con ello su inmotivada decisión aunado a ser contradictoria en unos y favorables en otras como la evidente violación al numeral 70, 71 y 144 del código procesal civil, puesto que priva del derecho probar, admite personalidad cuando hay*

suspensión del procedimiento y permite se intervenga en la audiencia de alegatos a quien no es parte, aunado a que SOSTIENE DE FORMA INDEBIDA QUE HAY OPOSICIÓN DE LA CONTRARIA, cuando esta ni siquiera desahogó la vista al referido incidente, dejando sin defensa a los apelantes en infracción a la garantía 16 constitucional que establece:

“(Se transcribe).”

*Resultado pues, que con su actuación de molestia sin debida motivación y fundamentación nos ha privado del debido proceso de nulidad de emplazamiento, y en su atrevimiento concedió la razón a una parte no legitimada en autos, otorgándole acceso cuando la suspensión por virtud del incidente de emplazamiento sin que hubiera existido levantamiento alguno, esto porque esa sentencia de fecha 12 de junio de 2023, aun no es firme para tal acceso al proceso mismo; la violación de la garantía en comento, se continua por el JUEZ PRIMERO CIVIL, ya que, nunca se nos emplazó a ese juicio, y ahora pretenden que se ostente un diverso actor ***** cuando no hay cabida legal procesalmente hablando, lo que desprende que el JUEZ A QUO, ha quebrantado el justo proceso hipotecario, que causan violaciones de fondo y forma en contra de las leyes expedidas en su momento, para despojarnos de lo que es nuestro, por un indebido e ilegal proceso judicial, que conlleva a una ilegal sentencia condenatoria, que pedimos sea revocada por el órgano de alzada al habérsenos negado LA TUTELA JUDICIAL en virtud de la violación a los formalismos de todo proceso incidental y sustancial del proceso mismo. Para ello se ilustra:*

Registro digital: 2019394

...

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. (Se transcribe).

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO:

...

Se colige al atender la interpretación del criterio invocado que el JUEZ A QUO sin excusa alguna



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

contravino la debida audiencia y legalidad en vinculación a la privación del acceso a la justicia en cuanto a los razonamientos ilegales que emite dentro de las actuaciones que dieron margen a la sustanciación del incidente de nulidad de emplazamiento, para dictaminar en nuestro perjuicio negándole procedencia al mismo, por lo que debe ser revocado el mandamiento de fecha 12 de junio de 2023.

SEGUNDO AGRAVIO.- Se nos irroga evidente perjuicio el actuar del JUEZ A QUO, dentro del mandamiento de fecha 12 de junio de 2023, respecto a la Litis planteada sobre el vicio de nulidad que se sostuvo en el incidente sobre el emplazamiento ilegal que fuera practicado en fecha 13 de noviembre de 2020 en relación al citatorio de fecha 12 de noviembre de 2020 asentados en las cédulas folios números 71670 y 71671 en la que ha resuelto previa a la emisión del mandamiento de fecha 12 de junio de 2020, privarnos en primer lugar del derecho a probar en el juicio incidental según por su "carga de trabajo", lo que se advierte en el proveído de fecha 24 de mayo de 2023, y segundo por su trascendencia a nuestra esfera jurídica al decretar inconstitucionalmente que es improcedente de manera infundada e inmotivada el incidente planteado en fecha 12 de junio de 2023, diciendo lo siguiente:

(Se transcribe).

Siendo que en autos consta que al pedir los apelantes promotores del incidente de nulidad de emplazamiento que se abriera el juicio a prueba el JUEZ A QUO emitió el auto de fecha 24 de mayo de 2023, lo que es trascendental la violación a nuestra garantía de audiencia sobre el derecho de probar o en su caso de ser atendido correctamente el material probatorio que dice el JUEZ A QUO haberle dado valor, si en su alcance idóneo no otorgó beneficios a los apelantes, de ahí el alcance indebido de no abrir el juicio a prueba al inmotivado y subjetivo criterio irracional que empleó el JUEZ A QUO en el mandamiento interlocutorio de fecha 12 de junio de 2023, y que se pide su revocación por resultar contrario a derecho y debido proceso, ya que resuelve atendiendo de manera indebida LA

CREENCIAL DE VOTAR..... Precepto legal que establece la forma en la que ha de practicarse el emplazamiento, luego entonces en el presente caso los demandados, refieren que la diligencia de emplazamiento no se realizó en su domicilio particular y que no se llevó a cabo personalmente conforme a lo dispuesto en el numera 67 del Código de Procedimientos Civiles, y a efecto de acreditar dicha circunstancia anexan copia simple de su credencial de elector. Al respecto es de decirles, que si bien de la credencial de elector se advierte que su domicilio es en

****** , más sin embargo cambien lo es que por si dicho documento es insuficiente para acreditar que al momento de la diligencia no habitaban el domicilio en el cual se les emplazó, el que se trata del inmueble objeto del contrato de crédito base de la acción, ello porque dichas credenciales fueron emitidas en los años 2011 Y 2014, pudiendo ser que a la fecha de la diligencia de emplazamiento que lo fue el trece de noviembre del año dos mil veinte, ya hubieren cambiado de domicilio, por lo que para ello necesario que ofreciera otros medios de prueba, con los que acreditaran que efectivamente al momento de la diligencia vivían en otro lugar, lo anterior porque como se dijo la credencial de elector por si misma no es suficiente para acreditar que su domicilio es el que aparece en la misma...siendo tal su argumento juicioso ilegal sobre la credencial de elector puesto prejuzga sobre el tiempo de que fueron emitidas esto al decir indebidamente..... que si bien de la credencial de elector se advierte que su domicilio es en*

****** , más sin embargo cambien lo es que por si dicho documento es insuficiente para acreditar que al momento de la diligencia no habitaban el domicilio en el cual se les emplazó, el que se trata del inmueble objeto del contrato de crédito base de la acción, ello porque dichas credenciales fueron emitidas en los años 2011 y 2014, pudiendo ser que a la fecha de la diligencia*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de emplazamiento que lo fue el trece de noviembre del año dos mil veinte, ya hubieren cambiado de domicilio.... Lo cual resulta totalmente incongruente con la realidad de nuestras manifestaciones **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, y precisamente por el derecho a la prueba que nos fuera impedida desde el auto de fecha 24 de mayo de 2023, los suscritos para sostener el domicilio real de nuestra habitación que siempre ha sido el mismo, y para corroborarlo adecuándonos al numeral 385 del código procesal civil la presunción invocada por los apelantes fue en el escrito de alegatos donde exhibimos las copias certificadas de las credenciales y los datos fiscales ante el SAT, que destacan que nuestro domicilio no es el de la propiedad objeto de ese ilegal emplazamiento, siendo pues un hecho notorio para la autoridad tenerla a la vista, y que en su caso pudo haberla valorado sin que lo hiciera correctamente, contraviniendo la observancia de pruebas presuncionales que fueron hechas valer al alegar, **asa también se contraviene la litis puesto que el actor ***** no desahogó la vista, por lo tanto no existía debate sobre la demanda del INCIDENTE NI HECHOS NI EN DERECHO, sin embargo al darle intervención la autoridad inferior sin debido derecho a su calidad de parte del cesionario *******, despotrica el JUEZ A QUO en nuestro perjuicio sobre sus alegaciones en la audiencia de fecha 6 de junio de 2023 dado que aduce en su inmotivada decisión judicial lo siguiente..... que si bien de la credencial de elector se advierte que su domicilio es en *****

*****, más sin embargo también lo es que por si dicho documento es insuficiente para acreditar que al momento de la diligencia no habitaban el domicilio en el cual se les emplazó, el que se trata del inmueble objeto del contrato de crédito base de la acción, ello porque dichas credenciales fueron emitidas en los años 2011 Y 2014 pudiendo ser que a la fecha de la diligencia de emplazamiento que lo fue el trece de noviembre del año dos mil veinte, ya hubieren cambiado de domicilio... afirmando un hecho que

asemeja al dicho del C. LIC. ***** , cuando dijo sin personalidad alguna lo siguiente
DENTRO DE LA LITERALIDAD DE LA CLÁUSULA II SE DESCRIBE EL DOMICILIO EN QUE DESIGNARON LAS PARTES PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES RESPECTO AL CONTRATO BASE DE ACCIÓN; EN DONDE MIS DEMANDADOS SEÑALARON COMO DOMICILIO EL UBICADO COMO OBJETO DE LA HIPOTECA, PUES EN ATENCIÓN AL ANTECEDENTE PRIMERO DEL ACUERDO DE VOLUNTADES CITADO SE DESCRIBE COMO DOMICILIO GARANTE DE MIS DEMANDADOS EL UBICADO EN

*****. 2.- ATENTO A QUE ES CLARO AL CONSENTIMIENTO QUE DIERON LOS DEMANDADOS PARA QUE SE LES HICIEREN LAS NOTIFICACIONES EN EL DOMICILIO DONDE SE REALIZARON, FUE SU PROPIA VOLUNTAD LA QUE MANIFESTARON Y SU DESEO PARA QUE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE LES HICIEREN DONDE SE HUBO EFECTUADO EL EMPLAZAMIENTO... tal aseveración no le permite argumentar que el emplazamiento debía hacerse en el domicilio del contrato, puesto que no es parte del contrato porque no le tenemos conocimiento de ello aunado a que estaba en suspenso el proceso y no tenía cabida su participación en esta audiencia, sin embargo se hace valer como la violación al principio de imparcialidad pues, al decir de manera inmotivada el JUEZ A QUO sobre el análisis de la prueba de credencial de elector, es totalmente irracional incluso ajeno al debido escrutinio de lo manifestado en el escrito de alegatos donde se ofrecieron pruebas documentales que no vinculó a la verdad sabida y buena fe del proceso como director del mismo, y con esto una verdadera infracción al derecho de probar en juicio tal como se colige del artículo... ARTÍCULO 112 fracción IV "(Se transcribe)..." elector, es totalmente irracional incluso ajeno al debido escrutinio de lo manifestado en el escrito de alegatos donde se ofrecieron pruebas documentales que no vinculó



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

a la verdad sabida y buena fe del proceso quien en su caso le competía de oficio al JUEZ PRIMERO CIVIL, que así como deduce de manera ilegal que los documentos conformados por las credenciales de los apelantes pudieran haberse cambiado a otro diverso domicilio, por el tiempo en que fueron expedidos, también debió entonces atender de forma oficiosa que las documentales que se agregaron a los alegatos emitían PRESUNCIONES que a su juicio ilegal e irracional no tomó participación de las mismas ni las invocó como lo establece el numeral ARTÍCULO 385.- (Se transcribe)...

En ese orden de observancia de los autos el JUEZ PRIMERO CIVIL, indebidamente sentencia en fecha 12 de junio de 2023, en decretar improcedente nuestro incidente de nulidad de emplazamiento bajo el criterio de jurisprudencia que reza: "DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR" (sinc), cuando con los documentos de domicilio fiscal asienta y corrobora al de la credencial de elector que los apelantes combatientes del emplazamiento ilegal no tuvimos ni antes ni durante la realización de las diligencias de fecha 13 de noviembre de 2020, como tampoco del citatorio de fecha 12 de noviembre de 2020, dado que el domicilio donde se llevaron de manera indebida e ilegal los actos que según revisten fe pública sostienen que es legal, lo cual no es así, por el contrario ante la óptica de quien construye un mandamiento en dogmáticos e irracionales juicio sobre los documentos en mención, es ajeno a derecho probatorio y su valor idóneo en el caso en particular, puesto que sobre nuestra habitación que sostenemos es donde consta la credencial de elector, a la cual le otorgó valor probatorio cuando dice... DOCUMENTALES. Consistentes en las credenciales del INE y cédulas de notificación de fecha diez de marzo del año dos mil veintiuno.- A las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles.... es decir les otorgó valor pleno, pero sin reporte de beneficiar a los suscritos en que ese domicilio donde se practicó es ilegal las

actuaciones de fecha 13 de noviembre de 2020 aunado al citatorio de fecha 12 de noviembre de 2020, sin embargo es incongruente conceder valor y privar de lo idóneo de su alcance justificativo de la acción incidental planteada aunado a que el domicilio fiscal como presunción oficiosa no acató el JUEZ A QUO para conceder lo correcto en cuanto a que los suscritos no habitamos ni antes ni después, ese domicilio donde se practicara inconstitucionalmente el emplazamiento del citado juicio hipotecario, por lo que la presunción es válida y debe tener fuerza probatoria en cualquier momento en que se hubiera atendido debidamente por lo que al no hacerlo la autoridad inferior violenta el debido proceso incidental en materia probatoria sobre presunciones a colación reza criterio.

Registro digital: 173047

...

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA BASTA CON PRECISAR QUE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL DEBEN FORMULARSE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE PROCEDAN CONTRA LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES ES LA QUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. (Se transcribe).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

...

De igual manera se rebate de indebido e ilegal el mandamiento de fecha 12 de junio de 2023 en el que el juez A QUO violenta la observancia legal de estricto debate, de igualdad de partes y de la fundamentación de toda sentencia, en cuanto a los numerales 4, 258, 267, 272, 278 y 392, de la ley procesal civil, correlacionados a lo que dispone el artículo 115 de la ley procesal civil que nos dice: "(Se transcribe)." Por tanto si el JUEZ A QUO de modo ilegal dice en los puntos resolutivos del mandamiento que se combate... "(Se transcribe)..." lo que ha decidido el JUEZ A QUO, es infundado e inmotivado y contraviene la garantía de audiencia y legalidad, puesto que se



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ha privado del derecho a probar como consta en el ilegal auto de fecha 24 de mayo de 2023, que trasciende dicha privación de carga probatoria, al resultado del mandamiento que se pide revoque, puesto que a pesar de que los elementos probatorios sujetaban la litis, sin OPOSICIÓN DE LA CONTRARIA, el JUEZ PRIMERO CIVIL nos condena nuevamente a la indebida validación de un inconstitucional emplazamiento, aduciendo arbitrariamente que los suscritos apelantes señalamos como domicilio en donde se practicó el ilegal emplazamiento como aquel que consta en el contrato de hipoteca, lo cual no es aceptado por los recurrentes de dicho mandamiento judicial ilegal, ya que el numeral 67 de la ley procesal civil dice:

ARTÍCULO 67.- (Se transcribe).

En ese orden de observancia legal, los suscritos apelantes como personas físicas no fuimos emplazados directamente, tampoco fue en el domicilio que habitamos, como tampoco se nos dejó citatorio alguno, ahora bien según el JUEZ A QUO la cédula adquiere fe pública, pero en este caso fue hecha constar con persona diversa a los recurrentes incidentistas combatientes de la nulidad, aunado a que no se entregó a ningún pariente, doméstico o persona adulta que "habitara la casa o viviera, como tampoco un citatorio al respecto, para día y hora de estar presentes, por lo tanto SI LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO LE APORTA INDICIO DE PRUEBA EN VINCULACIÓN AL DOMICILIO FISCAL COMO PRESUNCIÓN OFICIOSA, entonces EL JUEZ PRIMERO CIVIL en franca violación a la garantía de audiencia y legalidad contenida en el numeral 16 de la carta magna que dice:

"ARTÍCULO 16. (Se transcribe)."

Amen se insiste que no hay prueba que sostenga la legalidad de esas actuaciones pero que de manera infundada LA AUTORIDAD JUDICIAL le otorga plena validez, en total perjuicio de nuestra esfera jurídica puesto que previa a resolver como lo emitió en forma inconstitucional en contra de lo dispuesto por el numeral 112 de la ley procesal civil que dice... ARTÍCULO 112 fracción IV "(Se transcribe)." En esa infracción a la observancia

de la ley podemos advertir que el JUEZ A QUO incumple la exhaustividad de las actuaciones, puesto atento al numeral 71 de la ley procesal civil que dice.... ARTÍCULO 71.- (Se transcribe)... en la interpretación jurídica de esta norma, si el JUEZ A QUO en su afán indebido dijo tener carga de trabajo y en la conjetura de por esa razón que estimamos indebida no abrió el juicio a prueba, entonces considero que dicha nulidad se estudiara en apego a las actuaciones que obraban en autos entendiéndose a su juicio irracional, deduciéndose de una lógica neutral de su acción, puesto que su deber era en términos del numeral 71 y 144 de la ley adjetiva civil abrir el debate a prueba, en ese orden de sistema del órgano sentenciador, es que resulta inmotivado que a la hora de analizar las probanzas de nuestra parte les concediera valor probatorio pero no idoneidad de la verdad aducidas en la demanda, pero además contrario a ello tampoco advirtió que de las actas levantadas en fecha 13 de noviembre de 2020, NO LE REPORTAR VALIDEZ A SU INMOTIVADO ARGUMENTO que dice en el mandamiento de fecha 12 de junio de 2023, el cual se impugna de indebido e ilegal por contravenir el derecho a probar en juicio, y propiamente del valor de las pruebas que le fueran ofertadas por los apelantes, sin reporte de justificación al incidente en cuestión y sin conciencia jurídica alguna sostiene de manera inconstitucional que... en atención a que el día doce de noviembre se constituyó en el domicilio objeto de la diligencia y se entrevistó con la vecina de la casa marcada con el número ***, y le cuestionó que si en la casa *** viven los demandados, ***** y *****; refirió que sí, que también luego esta otro señor que les cuida la casa que se llama *****; además también dicha circunstancia fue confirmada por la persona que atendió la diligencia, quien refirió llamarse *****; quien señaló que es familiar de los demandados, que no se, encuentran, que los puede localizar el día siguiente después de las quince horas, por lo que en razón de ello el actuario procedió a dejar cita de espera para el día siguiente, y luego entonces en la fecha



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*indicada se apersonó nuevamente al domicilio y fue atendido por quien dijo llamarse ***** , quien refirió que los demandados, no pudieron esperar la cita de espera, por lo que por su conducto procedió a realizar el emplazamiento. De ahí que se concluya que si existe cercioramiento por parte del actuario de que en ese domicilio habitan los demandados..... siendo que no es familiar, no es doméstico, no es empleado, y mucho menos habitaba tel domicilio lo cual su manifestación documentada en la ilegal acta de emplazamiento que tildamos de nula, se corrobora con LA TESTIMONIAL de LA C. ***** de cuyo dato consta en la cédula de fecha 13 de noviembre de 2020,... Corroborado además de estar en el domicilio indicado por el vecino que vive en la casa marcada con el número ***, de la calle antes referida, quien se hace llamar ***** , persona del sexo ***** , de tez morena, cabello ondulado y oscuro, compleción robusta y de una edad aparente a los cuarenta y dos años,, que también luego esta otro señor que les cuida la casa.... entendiéndose de su dicho como elemento probatorio de datos documentados en el juicio hipotecario, que al referirse de otro señor que cuida la casa, es por obviedad que NO VIVE EN ESE DOMICILIO, por lo tanto es inválida esa diligencia en términos del 67 del código procesal civil y en relación al diverso 70 debió decretarse la nulidad del mismo; al haberse practicado con un extraño o tercero que no es pariente, ni empleado ni doméstico con los incidentistas, por tanto no es válido ese emplazamiento a los hoy dolientes de la nulidad porque si CUIDA LA CASA SEGÚN EL DICHO DEL VECINO ENTONCES NO LA HABITA, de ahí que su irregularidad destaca el vicio que acarrea ser desestimada e indebida, y en ese orden violatorio del derecho a probar se nos causa el evidente perjuicio del auto de fecha 24 de mayo de 2023, y que trasciende al mandamiento de fecha 12 de junio de 2023, en el que EL JUEZ AQUO de manera inconstitucional nos priva de las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que nos niega*

la audiencia, nos priva de la legalidad y no niega el acceso a la justicia, como debido derecho humano al respeto de las reglas esenciales del procedimiento, en este caso del emplazamiento que es totalmente indebido en su diligenciación de fecha 13 de noviembre de 2020, a colación reza criterio:

Registro digital: 2017887

Instancia: Primera Sala

...

DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA. (Se transcribe).

...

EL JUEZ A QUO, no cumplió el deber exhaustivo de cada una de las constancias del proceso que implicaban el estudio de las pruebas de nuestra parte, como tampoco las presunciones de oficio que tuvo a su alcance en el momento de contemplar los alegatos incluso sin haberlos hecho valer las partes, lo cual no lo excusa de su deber judicial para el análisis correcto del vicio del emplazamiento de fecha 13 de noviembre de 2020, en desatino a las normas contenidas en los numerales 112-IV, 113, 114, 115 del código procesal civil que dicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 112. (Se transcribe).”

“ARTÍCULO 113. (Se transcribe).”

“ARTÍCULO 115. (Se transcribe).”

Es desatinado el método de estudio de las pruebas que documentan las diligencias de fecha 13 de noviembre de 2020, que conllevan incluso al auto de fecha 24 de mayo de 2023, donde se nos priva del derecho a probar y conculca al trascender dicha privación de garantía de observancia del numeral 71 en relación al 144 del código adjetivo civil del contenido del CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO así como puntos resolutivos de la sentencia de fecha 12 de junio de 2023, siendo totalmente infundado e inmotivado lo resuelto por el JUEZ A QUO, porque atenta contra toda congruencia con los puntos litigiosos e incluso prejuzga de válida una actuación como es el emplazamiento en total perjuicio de los apelantes, a pesar de la máxima lógica racional de la ley que establece.....



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

CUANDO HAYA CONFLICTO DE DERECHOS, A FALTA DE LEY EXPRESA QUE SEA APLICABLE LA CONTROVERSIAS SE DECIDIRÁ A FAVOR DEL QUE TRATE DE EVITARSE PERJUICIOS..... esto pues a pesar de las evidentes pruebas de autos y vinculadas a los de las partes incidentistas hoy apelantes, nos negó la procedencia del incidente de nulidad de emplazamiento, de ahí que pedimos se sirva atender este agravio para su debida revocación y modificación en términos del numeral 949 del código adjetivo civil. Lo anterior porque de antemano, en su inmotivado mandamiento no se justifica la improcedencia del incidente y menos que dichas cédulas de notificación y citatorios que amparan de fecha 12 y 13 de noviembre de 2020, sean correctamente practicados con personas que no son familia; ni tienen nexo con los demandados, y que además esta corroborado con un testigo de que ese "tercero" ahí no vive sólo cuida, destacando que la violación a su prejuzgamiento fue mas allá de valorar LAS CREDENCIALES DE ELECTOR sino que arrojó en nuestro perjuicio el dicho de una persona que es totalmente ajena a los apelantes y que además no habita en el domicilio por tanto no tuvimos conocimiento de ese acto de autoridad, prueba de esto es evidencia de todo desenlace legal que no se cumplieron en tal diligencia que atacamos de nula, atento al numeral 67 del código procesal civil en el que impidió el uso de oficio de estudio de presunciones que emanaban de los autos y de las pruebas de los apelantes en concordancia con la ley que inobserva el JUZGADOR PRIMERO CIVIL en total violación de nuestros derechos humanos y fundamentales del debido proceso como se lo indica para sentenciar congruentemente conforme al numeral 112 fracción IV DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL, siendo que de su mandamiento ilegal de fecha 12 de junio de 2023, no ventila un apreciado y cabal razonamiento en su sana crítica y experiencia, conculcando su fundamento y motivación, al valorar pruebas dándoles "valor probatorio", sin que exista justificación de su valor ni esta adminiculada al criterio aplicado por la autoridad, trayendo consigo una impetrante violación a mis

derechos constitucionales y propiamente procedimentales del justo y correcto proceso, al tenor del criterio que amen reza:

Época: Novena Época

Registro: 170211

...

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN, A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. (Se transcribe).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL del PRIMER CIRCUITO.

...

Por su incongruente criterio de otorgar valor y negar la procedencia al incidente es que su mandamiento ilegal de fecha 12 de junio de 2023, es incongruente, sin debida motivación ni fundamentación, en cuanto a dar valor a las probanzas, pero a pesar de esa valorización, no hay sana crítica como argumento elemental de valorar y enlazar a prueba para la procedencia e improcedencia de la acción, que es totalmente un proceso incidental ilegal, al tenor del criterio que amen reza:

Época: Novena Época

Registro: 174352

...

SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO. (Se transcribe).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO:

...A mayor apreciación de lo combatido, sostenemos que se llevó un ilegal emplazamiento a los demandados en el domicilio que consta en la hipoteca, cuando en el cual nunca hemos tenido el principal asiento habitacional, y que al habérsenos privado de ofrecer pruebas como fue en el auto de fecha 24 de mayo de 2023, trascendió al resultado del mandamiento de fecha 12 de junio de 2023, y que a pesar de haberse otorgado un estudio de algunas actuaciones de las diligencias de fecha 13 de noviembre de 2020, no reportan ningún beneficio puesto que se nos ha dejado en total estado de indefensión, sin



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

respeto a la garantía de audiencia al decretar improcedente el incidente de nulidad de notificación contraviniendo el debido proceso y las formalidades esenciales del mismo, pudiendo se revoque al tenor de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la constitución.

TERCER AGRAVIO. EL JUEZ A QUO PRIMERO CIVIL, unos conculca el debido proceso respecto al estudio total del incidente de nulidad de emplazamiento, al haberlo ilegalmente analizado desde su perspectiva parcial, subjetiva y dogmática, sin el correcto y debido ponderamiento sobre los extremos del numeral 67 de la ley procesal civil en relación a los diversos artículos 112, 113, 115, 144, 385 de la ley en cita, cuando indebida e inmotivadamente atenta contra nuestra jurídica dejándonos en total estado de indefensión al resolver el 12 de junio de 2023, a su real e insano juicio sobre ese “emplazamiento” BAJO SUS ARGUMENTOS EMITIDOS DE MANERA INDEBIDA E ILEGAL DENTRO DE LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO; ASÍ COMO PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO, decretando la improcedencia del incidente en su ilegal argumento considerativo reza:

--- TERCERO.- (Se transcribe).

Se causa el perjuicio irreparable de ser oídos y vencidos en juicio, dada la manera de actuar del JUEZ A QUO, dentro del mandamiento de fecha 12 de junio de 2023, sin respecto a la litis planteada sobre el vicio de nulidad que se combatía para obtener que el emplazamiento ilegal practicado en fecha 13 de noviembre de 2020 en relación al citatorio de fecha 12 de noviembre de 2020 asentados en las cédulas folios números 71670 y 71671, quedaran sin efectos y ordenar nuevamente la diligencia respectiva, a la luz de los autos y lo que ha esgrimido la autoridad inferior, se conculca el dispositivo 67 de la ley procesal civil debido a que... (Se transcribe)... su ilegal escrutinio sin debida exhaustividad y congruencia nos deja en estado de indefensión, porque si la credencial de elector no le era suficiente a pesar del valor otorgado como estableció al sostener así... (Se transcribe)... en tal hipótesis valorada por quien

es el director del proceso y no compartiendo su opinión jurídica judicial, se colige que esos mismos datos que tuvo a su óptica no cumplieron ser observados por su dirección de administrar justicia, en forma estricta de acuerdo al dispositivo 67 del código procesal civil siendo una violación a las formalidades de la práctica de ese emplazamiento, puesto que en una parte de su contenido dice el dispositivo... en todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites... La conjetura de prejuzgar sobre el dicho de una persona que no es familiar, que no es doméstico, que no es empleado y mucho menos que viva en ese domicilio, tal como lo afirma la testigo (vecina de la casa número ***) que se llama *****, dijo... otro señor que les cuida la casa...mas nunca que el que atendiera ese día al actuario que teniendo fe pública no se ajustó a los lineamientos de TERCEROS QUE ESTUVIERAN EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA EMPLAZAR AÚN CUANDO fuera supuestamente por su dicho familiar esto en cuando a que el C. ***** viviera en ese domicilio como tampoco obra constancia que así sea, es decir sin datos eficaces para considerar que viviera en ese lugar como para desprender que nos haría sabedores a los demandados de este proceso, si como lo dijo la vecina ***** DE LA CASA ***, que solo le CUIDA LA CASA, entonces no habita, y con ese testigo dicho tercero no cumple la reglas del numeral 67 del código procesal civil, y por tanto dicho JUEZ A QUO nos priva de la garantía de audiencia, legalidad y acceso a la justicia, porque prejuzga dándole valor de certeza jurídica al sujeto tercero que no aportó datos de vivir en la vivienda, e indebidamente arroja en nuestro perjuicio la indebida validez que le concede a las diligencias de fecha 12 y 13 de noviembre de 2020 cuando en su ilegal mandamiento aduce.... atención a que el día doce

*notificación folios 71670 y 71671 de fecha 12 y 13 de noviembre de 2020, en las que se sostuvieron haberse practicado de manera indebida en contra de los suscritos, puesto que la persona de nombre ***** es totalmente una persona que no conocemos, mucho menos es familiar de ambos, y nuestro domicilio siempre ha sido en*

**, por ende su valor probatorio debe ser de alcance idóneo para demostrar que en ese lugar donde ilegalmente emplazaron no fue nuestra habitación ni vivimos en el al momento de levantar el fedatario de manera indebida con la persona que se ostentó como supuesto familiar, y que incluso resulta indebido habersele dejado un citatorio cuando no tenía contacto con los incidentistas, dado que no está identificado ni tampoco esta justificado que era familiar, como tampoco se cercioró que viviera en ese domicilio, por lo que existe una resolución sin debida motivación ni fundamentación sobre las diligencias practicadas el 12 y 13 de noviembre de 2020., privándonos del debido proceso incidental de nulidad de notificación al otorgar valor probatorio a los documentos, pero sin conceder valor a las presunciones de oficio cual deber judicial le correspondía, y en desatino total de todo ese material obvio de autos, reportara beneficios los apelantes, en términos del siguiente criterio federal:*

Registro digital: 177970

...

EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA, TANTO EL CITATORIO COMO LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR INSTRUCTIVO SE DEBEN ENTREGAR A LOS PARIENTES, EMPLEADOS O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE HABITE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO. (Se transcribe). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

...



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

De la misma manera se sostiene que se realiza una actividad jurisdiccional ajena al marco de observancia procesal sustantiva y adjetiva, esto cuando dicho JUEZ A QUO en su parte considerando TERCERO esgrime sobre la materia de estudio que es el emplazamiento que atacamos de nulo puesto que prejuzga negando el derecho a probar en juicio y valora indebidamente el material de autos del proceso en perjuicio de nuestra esfera jurídica cuando inmotivadamente argumenta al respecto sobre LUGAR DONDE SE HABITA.... (Se transcribe)... en su juicio insano e infundado, así como inmotivado sobre el sentir de su función judicial sobre que supuestamente hay cercioramiento sobre la diligencia de parte del actuario de que ahí habitábamos los apelantes demandados, cuando ante EL ANÁLISIS DE PRUEBAS como lo exige el numeral 392 del código adjetivo civil que dice:

(Se transcribe).

Esa practicidad de valorar pruebas no se encuentra ajustado a la observancia de la ley procesal civil, en relación a lo que según dicho JUEZ PRIMERO CIVIL asume estudio las probanzas y les otorgó valor como sustenta en su CONSIDERANDO SEGUNDO al inmotivadamente haber sostenido en forma ilegal.... (Se transcribe).... la emisión del mandamiento de fecha 12 de junio de 2023, privarnos en primer lugar del derecho a probar en el juicio incidental según por su “carga de trabajo”, lo que se advierte en el proveído de fecha 24 de mayo de 2023, y que trasciende a resolver en fecha 12 de junio de 2023, concediendo valor a las pruebas, pero indebida e ilegalmente no conceder la procedencia del incidente en cuestión, esta ilegal postura del JUEZ A QUO, debido a que no pone en frente prueba contra prueba, y siendo notorio que dentro del proceso incidental de nulidad de emplazamiento se nos ha negado todo acceso a la administración de justicia, y en ese orden de exposición de argumentos del JUEZ A QUO, para sostener indebida e ilegalmente que además..... Por su parte la actora se opuso a la procedencia del incidente planteado, bajo los argumentos que

considero aplicables al caso....siendo esto totalmente inexistente, porque ***** no desahogó vista ni se opuso a la acción de nulidad de emplazamiento, de acuerdo al auto de fecha 5 de junio de 2023, pero que indebidamente le concedió intervención al cesionario ***** a través de su apoderado C. LIC. ***** , quien no tenía calidad de parte ni intervención por encontrarse el procedimiento en suspenso, como establece el numeral 70 del código procesal civil y que indebidamente se traduce en la violación procedimental en que incurre el JUEZ A QUO para tenerlo por presente en el audiencia de fecha 6 de junio de 2023, en contradicción al diverso de fecha 5 de junio de 2023, por lo que insistimos ese emplazamiento es totalmente nulo e inconstitucional advertir que las credenciales de elector no son suficientes cuando se nos privó de nuevos elementos probatorios como lo enuncia en el numeral 71 del código adjetivo civil, y que por consiguiente se corrobora con los recibos de depósitos con números 2328 de fecha 28 de enero de 2020, 523 de fecha 14 de febrero de 2020, 533 de fecha 28 de febrero de 2020, donde se hicieron diversas consignaciones de pago a favor de la empresa del crédito hipotecario, y que puede analizarse a la luz de la verdad, que éramos totalmente ajenos al ilegal emplazamiento practicado en 12 y 13 de noviembre del 2020, siendo indebido la realización por el fedatario público sobre las cédulas de notificación folios 71670 y 71671 de fecha 12 y 13 de noviembre de 2020, en las que se sostuvieron haberse practicado de manera indebida en contra de los suscritos, puesto que la persona de nombre ***** no es familiar de ambos ni mucho menos existe constancia o datos que demuestren que habitaba ese domicilio, por lo que lo cierto es que nuestro domicilio siempre ha sido en *****

***, y debe en su caso otorgarles valor probatorio en atención a que no fuimos legalmente emplazados en ese proceso hipotecario, resulta incongruente, indebido e ilegal que se haya



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

*resuelto improcedente el incidente multicitado citando a colación criterio que amen reza:
 Registro digital: 162147*

...
EMPLAZAMIENTO. EN CASO DE NO ENCONTRARSE AL INTERESADO, EL ACTUARIO DEBE CERCIORARSE QUE LA PERSONA QUE RECIBE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, VIVE EN EL DOMICILIO SEÑALADO, SALVO QUE SE TRATE DE LOS PARIENTES, EMPLEADOS O DOMÉSTICOS DE AQUÉL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 208, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA). (Se transcribe).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

...
*Aunado a que el JUEZ A QUO sin respeto a la disposición 385 del código procesal civil, omite todo análisis de la prueba LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que en su relación directa con la irregular y viciadas cédulas folios 71670 y 71671 de fecha 12 y 13 de noviembre de 2020, en contraposición al contenido de las actas levantadas por el fedatario público en las que según dicho JUEZ A QUO le sostienen cercioramiento de estar en el domicilio de los demandados y que no se comparte, puesto que la persona de nombre ***** no es familiar de ambos y mucho menos que tuviera su habitación (viviendo) en ese inmueble objeto de la hipoteca, ya que los suscritos desde siempre nuestro principal asiento habitacional ha sido en ******

**, siendo indebido e ilegal conceder validez a dichas actuaciones en privación de los extremos de lo que dispone el artículo 392 del código procesal civil, ya que es obvio que dicho JUEZ A QUO no atendió la causa de pedir, no puso una prueba enfrente de la otra, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, formaran su convicción, que debió ser cuidadosamente fundada en la sentencia, esto no se colige de su ilegal argumento cuando dice...*

*(Se transcribe)... extraña es su postura judicial, sobre que los apelantes hubiéramos cambiado el domicilio que aparece en nuestra credencial de elector, cuando a la luz de la presentación de los domicilios fiscales aparece nuestro correcto asentamiento para todo tipo de notificaciones e incluso del cual habitamos, siendo que ante su poderío de orden judicial tuvo LOS HECHOS NOTORIOS como son nuestros datos ante la institución pública el SAT, que contiene un domicilio de los demandados y que se anexan las constancias para corroborar que no tenemos el principal asiento donde ilegalmente se practicaron las razonadas cédulas folios 71670 Y 71671 de fecha 12 y 13 de noviembre de 2020, ya que fueron elaboradas frente a una persona distinta de los demandados de nombre ***** , el cual no fue identificado que habitara ese domicilio, por lo que no tiene nexo de parentesco ni ningún otro de los señalados en el artículo 67 del código procesal civil, siendo totalmente nula esos emplazamientos de fecha 13 de noviembre de 2020, dado que NO EXISTE DATO QUE HAGA SOSTENER QUE ESA PERSONA HABITARA ESE DOMICILIO, mucho menos que fuera un familiar de los demandados en el juicio principal, por lo que carece de validez y es nula en estricto derecho acorde al criterio que reza:*

Registro digital: 167516

Instancia Primera Sala

...

EMPLAZAMIENTO. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE QUIEN RECIBA LA NOTIFICACIÓN DEBE HABITAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO, SÓLO ES EXIGIBLE A “CUALQUIER OTRA PERSONA” DIVERSA DE LOS PARIENTES Y EMPLEADOS DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). (Se transcribe).

...

Es así que combatimos de ilegal e inconstitucional el mandamiento de fecha 12 de junio de 2023, en el que advierte de forma indebida e insana el JUEZ A QUO que existe en su irracional criterio de que existió cercioramiento del domicilio donde se practicara ilegalmente el



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*emplazamiento, lo cual no es correcto y es totalmente infundado e inmotivado que se hayan levantado dos citatorios y dos cédulas de emplazamiento folios 71670 y 71671 de fecha 12 y 13 de noviembre de 2020, ya que fueron elaboradas frente a una persona distinta de los demandados de nombre *****, el cual no fue identificado que habitara ese domicilio, como tampoco que tuviera un nexo de parentesco ni ningún otro de los señalados en el artículo 67 del código procesal civil, cercioramiento inconstitucional que asienta la violación del fedatario que se limitó solo por su dicho, y describir su media filiación, sin mayores datos que sumaran prueba plena sobre la existencia de la habitación de los incidentistas y que inconstitucionalmente, contraviene el JUEZ A QUO en contra de nuestras garantías contenidas en los artículos 1, 14, 16, 17 de la carta magna por lo cual solicitamos se revoque y se emita una sentencia ajustada a derecho.*

CUARTO AGRAVIO.- EL JUEZ A QUO PRIMERO CIVIL, violenta los principios rectores de su función jurisdiccional para emitir actos o mandamiento en los que se reúnen en forma debida los principios de observancia jurídica impuestos como poder judicial tales como MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN, DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, DISPOSITIVO OFICIOSO, DEBIDO PROCESO INCIDENTAL, DERECHO A LA PRUEBA, VALORACIÓN TASADA DE PRUEBAS, así como LA DEBIDA TUTELA JUDICIAL, al realizar un ilegal ponderamiento de análisis de las actuaciones que conforman el incidente de nulidad de emplazamiento, hechos notorios, presunciones y pruebas para asumir que fue correcto el emplazamiento que sin duda alguna del contenido de los CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO así como PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO, de su mandamiento de fecha 12 de junio de 2023, se ha emitido sin sujetarse en su interpretación ajustada a derecho, sin ajustarse a las normas sustantivas y adjetivas, irrogando sin respeto a nuestras máximas garantías de seguridad jurídica

como ciudadanos mexicanos y partes demandadas dentro del proceso controvertido, dictaminando IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD, concediendo a la contraria la validez de un ilegal emplazamiento cuando se esgrime de la parte considerativa el estado de indefensión en que nos deja dicha autoridad jurisdiccional así lo dictamina y pedimos su revocación:

“SEGUNDO.- (Se transcribe)...”

Sostenemos como violaciones procedimentales el hecho de que EL JUEZ A QUO REALIZA ESTUDIO INDEBIDO E ILEGAL DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN INCIDENTAL SOBRE LA NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO, en total desatino a los numerales 112, 113, 114, 226, 227, 248, 249, 392 y demás relativos del código adjetivo civil, ya invocados en todo este escrito impugnativo de la sentencia ilegal, toda vez que indebidamente funda y motiva un mandamiento sin cumplir los extremos de la ley, por tanto dicha SENTENCIA SE OBJETA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES MEDULARES, CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO así como los PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, y SEGUNDO, ya que de dichos apartados, reúnen una apreciación de las actuaciones y pruebas, como instrumental generalizada el inexacto análisis esto en forma irracional desde su perspectiva de órgano judicial cuando dice..... De ahí que se concluya que si existe cercioramiento por parte del actuario de que en ese domicilio habitan los demandados, además que se advierte del contrato de crédito base de la acción en su cláusula segunda se pacto que la parte acreditada designaba como domicilio para oír y recibir notificaciones, respecto de todos los actos jurídicos, que se contienen en ese instrumento, el inmueble objeto de la hipoteca, que es en el cual se realizó el emplazamiento.... no es correcto y contraviene nuestros derechos humanos a un debido proceso y al acceso a la tutela judicial, puesto que afirma el órgano judicial que, dado el domicilio del contrato de crédito, siendo la casa designada donde se llevado a cabo el ilegal emplazamiento de fecha 12 y 13 de noviembre de 2020, desde



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

su infundado juicio da por hecho que es ahí donde habitamos, contraviniendo el numeral 67 de la ley procesal civil en relación a los diversos 112, 113, 114, 115, 144 de la ley en cita, sin que para ello adopte el régimen procesal del debate, ni las pruebas, ni datos alguno que le sume conceder tutela a los apelantes, y con esto negando el acceso a la justicia que contempla el 17 constitucional cuando establece... toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.... En este caso el JUEZ A QUO al privarnos de un domicilio donde habitamos para ser emplazados, contrario a ello insiste en que era ahí donde habitamos en el que se practicó el ilegal emplazamiento, sin que administre justicia puesto que tal resolución de fecha 12 de junio de 2023, ES INCOMPLETA, INFUNDADA E INMOTIVADA, y nos priva del debido proceso de nulidad de emplazamiento dejándonos en total estado de indefensión puesto que no concede ni otorga respeto a la calidad de terceros extraños al proceso por ilegal emplazamiento a pesar de nuestros elementos probatorios, y de toda la instrumental de donde derivan presunción que siendo oficioso para su imperio justiciero las omitiera en nuestro perjuicio, esto sin la óptica de respeto a nuestros derechos humanos sobre obtener la aplicación de la ley y su estricto alcance a la esfera de los apelantes quienes hemos sido privados del acceso a la justicia atento a lo siguiente que ilustra:

Época: Décima Época

Registro: 2002388

...

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (Se transcribe).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

...

Se aborda para destacar que la sentencia de fecha 12 de junio de 2023, emitida por el JUEZ A QUO PRIMERO CIVIL, a la luz de quien justiprecie los autos del incidente de nulidad de

emplazamiento podrá advertir que se violenta LOS PRINCIPIOS RECTORES DE OBSERVANCIA COMO FUNCIONARIO JUDICIAL, TALES COMO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, IGUALDAD DE LAS PARTES, JUSTICIA, EQUIDAD, Y DERECHOS HUMANOS TANTO SUSTANTIVOS COMO PROCESALES, cuando sin la debida MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, emite su mandamiento sin sujetarse a las normas contenidas en los artículos 71, 112, 113, 115, 385, del código adjetivo civil y con ello se priva de la garantía de audiencia artículo 14, la garantía de legalidad artículo 16 y garantía de acceso de justicia artículo 17 dichos ordinales de la constitución en relación al 1 de la ley en cita, y que se transcriben:

ARTÍCULO 71.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 385.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 115.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 113.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.- (Se transcribe).

Se aborda para combatir que se revoque la sentencia emitida por virtud del juicio insano del JUEZ AQUÍ PRIMERO CIVIL, quien como juzgador contraviene los dispositivos que se citan con antelación dentro del contenido de su MANDAMIENTO ESCRITO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2023, donde otorga valor probatorio a las pruebas, sin que estas resulten idóneas para la procedencia del incidente, y en otras omite enlazarlas como lo establece el numeral 392 de la ley procesal civil e incluso no cumple las exigencias del 71 del código adjetivo civil en materia de nulidad de emplazamiento, siendo entonces un rigor de pruebas invalidadas o no consideradas, otras valoradas y no probatorias, un irracional conflicto de derechos que no ameritaron impartición legal de la justicia. En este



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*orden de ideas pido su autoridad provea el estudio crítico y analítico de los expuesto en cada agravio para que proceda la revocación de la sentencia de fecha 12 de junio de 2023, al observar lo inmotivado de su juicio.... Ahora bien, es necesario señalar que los notificadores gozan de fe pública, y la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a adecuadamente por las razones que expone, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio... Se advierte a la luz de toda razón legal que el JUEZ PRIMERO CIVIL nos priva de las formalidades esenciales del procedimiento, al sostener que resultó válido los emplazamientos, negando estudio de pruebas correctamente, negando derecho a probar porque no abrió el juicio incidental a prueba, y además permitió que interviniera un tercero sin calidad de parte al proceso, siendo una tiranía como director del proceso en cuestión, ante las PROBANZAS QUE CONSTITUYEN INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y de la propia manera en que proveyó que no era necesario agotar periodo probatorio POR CARGA DE TRABAJO, negándonos el debido proceso incidental que marca el dispositivo 144 del código procesal civil, aunado a que de las constancias de autos, en particular de las diligencias que combatimos de ilegales y que el JUEZ A QUO les intenta imprimir validez, se desprenden testimonios no valorados con estricta legalidad de acuerdo al numeral 385 y 392 de la ley adjetiva civil, aludiendo a que su criterio del cercioramiento del domicilio por el dicho de una vecina de nombre ***** , dentro de las cédulas folio 71670 de fecha 12 y 13 de noviembre de 2020, se hizo constar lo siguiente: ... corroborado además de estar en el domicilio indicado por el vecino que vive en la casa marcada con el número ***, de la calle antes referida, quien se hace llamar ***** , persona del sexo ***** , de tez morena, cabello ondulado y obscuro, complexión robusta y de una edad aparente a los cuarenta y dos años,*

que también luego esta otro señor que les cuida la casa,... entendiéndose de su dicho al referirse de otro señor que cuida la casa, por lo tanto NO SE HABITA NI HABITA ESA PERSONA EN ESE DOMICILIO, quebrantando el derecho humano al justo proceso incidental sobre nulidad de emplazamiento, haciendo conjeturas para negarnos la procedencia del incidente pero sin atender a los alcances presuntivos de dichas pruebas y constancias de los autos, sobre QUE PARA TENER POR CIERTO UN DOMICILIO DICHA PERSONA “TENÍA QUE HABITAR ESE DOMICILIO”, por lo que no hay constancia de ello y es privar a los apelantes del correcto análisis de esas probanzas, cuando ilegalmente dice.... lo anterior porque como se dijo la credencial de elector por si misma no es suficiente para acreditar que su domicilio es él que aparece en la misma, máxime que de la propia diligencia se desprende que existe cercioramiento pleno por parte del actuario, en el sentido de que ese es el domicilio en el cual habitan, en atención a que el día doce de noviembre se constituyó en el domicilio objeto de la diligencia y se entrevistó con la vecina de la casa marcada con el número ***, y le cuestionó que si en la casa *** viven los demandados, ***** y *****; refirió que si, que también luego esta otro señor que les cuida la casa que se llama *****; además también dicha circunstancia fue confirmada por la persona que atendió la diligencia, quien refirió llamarse *****; quien señaló que es familiar de los demandados, que no se encuentran, que los puede localizar el día siguiente después de las quince horas, por lo que en razón de ello el actuario procedió a dejar cita de espera para el día siguiente, y luego entonces en la fecha indicada se apersonó nuevamente al domicilio y fue atendido por quien dijo llamarse *****; quien refirió que los demandados, no pudieron esperar la cita de espera, por lo que por su conducto procedió a realizar el emplazamiento... es arbitrario y adolece de inobservancia jurídica respecto de dichas actuaciones de emplazamiento celebradas el 13 de noviembre de 2020, y es invalida esa



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

diligencia al haberse practicado con un extraño o tercero que no es pariente, ni empleado ni domestico con los incidentistas, mucho menos hay datos que arriben a sostener que AHÍ HABITABA, por tanto no es válido ese emplazamiento a los hoy dolientes de la nulidad porque si diverso teste (vecina), dijo que CUIDA LA CASA ENTONCES NO LA HABITA, de ahí que su irregularidad destaca el vicio que acarrea ser desestimada e indebida y nos deja en total estado de indefensión puesto que nos niega la tutela judicial al decretar improcedente la nulidad invocada, a colación reza criterio:

Registro digital: 2009343

...
**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. (Se transcribe).
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

...
Así mismo se nos niega la tutela judicial como demandados dentro del proceso hipotecario donde obra el vicio del emplazamiento, dado que no fuimos oídos y vencidos en juicio tal como lo dispone el artículo 255 del código procesal civil que reza... ARTÍCULO 255.- (Se transcribe)... si no se hizo a los demandados como personas físicas como lo señala el dispositivo 67 de la ley en cita, entonces se hizo a alguien que no es el demandado, aunado a que no habita ese domicilio ni es pariente, de ahí que la irregularidad es visible a quien analice la instrumental y las actas de fecha 13 de noviembre de 2020, mismo vicio que acarrea no haberse ser desestimada e indebida dentro del mandamiento de fecha 12 de junio de 2023, y nos deja en total estado de indefensión puesto que nos niega la tutela judicial al decretar improcedente la nulidad invocada, contraviniendo la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional que dice... (Se transcribe)... colación reza criterio:

Registro digital: 2005401

Instancia: Primera Sala

...

**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.
ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. (Se
transcribe).**

...

*En el orden de cada una de las probanzas valoradas pero no reportando beneficio a los apelantes dentro del indebido e ilegal mandamiento de fecha 12 de junio de 2023 deberá su imperio de autoridad de alzada aplicar el estricto derecho de su valor probatorio en relación al contenido de los artículos 67 y 255 del código procesal civil, sobre que los suscritos impugnantes de dicho emplazamiento puesto que no fuimos debidamente oídos y vencidos en juicio dado el ilegal emplazamiento practicado en nuestra contra habiéndose violentado las formalidades esenciales del procedimiento y privándonos de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14, nuestra garantía de legalidad contenida en el artículo 16 y nuestra garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de este último por el que se priva de la tutela judicial ya que consagra un derecho dentro de todo proceso sobre que..... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.....disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no se nos respetaron en este proceso incidental sobre nulidad de emplazamiento, y máxime que el JUEZ A QUO no concedió la razón a los apelantes sobre las cédulas que como actas ilegales levantadas en fecha 13 de noviembre de 2020, dicha persona ajena a los suscritos que según vivía en ese domicilio, pero la vecina ******, dijo.. otro señor que les cuida la casa... mas nunca que quien recibiera los documentos y la cédula en cuestión, estuviera habitando o viviera en ese domicilio, por lo que de forma oficiosa debió el JUEZ A QUO valorar la presunción como se lo ordena el artículo 385 en relación al 67 del código procesal civil, por lo que pierde sustancia jurídica el motivo, razón o circunstancia que le imprime la autoridad inferior a su argumento de... y se*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*entrevistó con la vecina de la casa marcada con el número ***, y le cuestionó que si en la casa *** viven los demandados, ***** y ***** y *****; refirió que sí, que también luego esta otro señor que les cuida la casa que se llama *****; además también dicha circunstancia fue confirmada por la persona que atendió la diligencia, quien refirió llamarse *****; quien señaló que es familia de los demandados, que no se encuentran, que los puede localizar el día siguiente después de las quince horas, por lo que en razón de ello el actuario procedió a dejar cita de espera para el día siguiente, y luego entonces en la fecha indicada se apersonó nuevamente al domicilio y fue atendido por quien dijo llamarse *****; quien refirió que los demandados, no pudieron esperar la cita de espera, por lo que por su conducto procedió a realizar el emplazamiento... esto es totalmente privarnos de la debida admiración de justicia, puesto que el fedatario con fe pública nunca agotó mayores datos que asumieran que vivía en esa morada o que estaba haciendo en la misma, a pesar del dicho de ser familiar, ya que tampoco lo es, teniendo además no solo nuestras credenciales de votar sino también las constancias fiscales que se agregaron para mejor proveer no es nuestro domicilio jurídico ni familiar, por lo que se ilustra con criterio jurisprudencial lo invalido de dichas actuaciones:
Registro digital: 169963*

...
EMPLAZAMIENTO. LA ENTREGA DEL CITATORIO Y, EN SU CASO, LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR INSTRUCTIVO PUEDE HACERSE VÁLIDAMENTE A LOS PARIENTES, EMPLEADOS O "CUALQUIER OTRA PERSONA", SIEMPRE Y CUANDO ESTA ÚLTIMA HABITE EN EL DOMICILIO SEÑALADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA). (Se transcribe).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

...

La sentencia recurrida nos causan agravio y nos dejan en total estado de indefensión atento al contenido del artículo 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el diverso 247 y 277 del código procesal civil, del cuerpo de leyes invocado, dado que claramente disponen en una de sus partes:

ARTÍCULO 113.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 115.- (Se transcribe).

En concordancia de las violaciones de las disposiciones que citamos, de igual manera se nos irroga evidente perjuicio la falta de cumplimiento del numeral 112 fracción IV del Código De Procedimientos Civiles, cuando EL JUEZ A QUO, trastoca la estricta y exacta observancia de ley, toda vez que nos dice esa fracción "... las sentencias deberán contener... IV análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discutir no amerita prueba material..." por tanto el resolutor a enjuiciado indebidamente dentro de los CONSIDERANDOS y por ende LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, toda vez que no fuimos oídos ni vencidos en juicio, pero a pesar de ello el deber de la autoridad era analizar la demanda incidental y las pruebas base de la acción sobre el vicio del emplazamiento, y por lógica racional conceder la procedencia del mismo y no como nos priva de que si fuimos legalmente emplazados y la autoridad inferior, no analizó debidamente los requisitos de la acción, y que deben atenderse oficiosamente, independientemente del derecho debatido puesto que no se nos hizo correctamente el emplazamiento como intenta afirmarlo de manera indebida el JUEZ A QUO, y pedimos lo conducente por el tribunal de alzada a colación reza:

Registro digital: 169506

...

EMPLAZAMIENTO POR CÉDULA. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO DISTINTO DE LOS PARIENTES, FAMILIARES O DOMÉSTICOS DEL INTERESADO, EL ACTUARIO DEBE HACER CONSTAR EN EL



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ACTA RESPECTIVA EL MOTIVO DE LA PRESENCIA DE AQUÉL EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). (Se transcribe).

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

...

Así mismo el JUEZ A QUO nos niega todo debido proceso incidental sobre nulidad de emplazamiento, puesto que al haberse practicado con una persona que no vivía en ese domicilio se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento y con ello una evidente violación al derecho humano y fundamental que consagra el numeral 1 de la constitución, puesto que como autoridad judicial debe privilegiar todo derecho normativo a favor de los ciudadanos en este caso, nuestro derecho alegado no fue atendido como tal y menos el acto primario que es el EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, en cuyo caso se nos dejó en total estado de indefensión, dentro del mandamiento de fecha 12 de junio de 2023, respecto de las diligencias de fecha 13 de noviembre de 2020 folios 71670 y 71671 así como los citatorios respectivos que suman los vicios de nulidad que deben ser resueltos por su imperio justipreciante, pidiendo sea revocada la sentencia respectiva y emita una de acuerdo al numeral 67 del código procesal civil a colación reza criterio:

Registro digital: 172768

...

EMPLAZAMIENTO. SI EL DILIGENCIARIO OBTIENE CERTEZA DE QUE EL DEMANDADO VIVE EN EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYE POR EL DICHO DE SUS VECINOS, DEBE CONSIGNAR MAYORES DATOS PARA DOTAR DE EFICACIA AL MEDIO EMPLEADO PARA TAL EFECTO. (Se transcribe).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

...

Sostenemos que es indebido, ilegal, inmotivado e infundado el mandamiento de fecha 12 de junio de 2023, por lo que pedimos reasuma plena

jurisdicción para analizar la sentencia que se combate, al habérsenos declarado ilegalmente emplazados, cuando el incidente respectivo no reúne correcto trámite en evidente violación a las formalidades esenciales del procedimiento así como de todas aquellas violaciones dentro propio procedimiento que nos dejaron en total estado de indefensión, como es el de ofrecer pruebas y demostrar lo conducente, y en su caso además permitir la intervención de un tercero estando el procedimiento en suspensión, y aduciendo que hubo oposición de la parte actora lo cual es inexistente, unidos en un verdadero perjuicio de difícil reparación para nuestra esfera jurídica, personal y patrimonial, esto definitivamente se combate por la privación del ACCESO A LA JUSTICIA, así como DEL JUSTO Y DEBIDO PROCESO, por parte de quien se viste indebidamente de su función jurisdiccional, e infracciona la correcta impartición de justicia, dentro de ese proceso incidental, lesionado derechos humanos y fundamentales ilustrando con criterio que reza:

Época: Novena Época.

Registro: 191822

...

VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO. CUÁNDO ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LAS PRIMERAS. (Se transcribe).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

...

El resultado de la decisión judicial es totalmente inconstitucional por habérsenos negado la procedencia del incidente de nulidad de emplazamiento bajo el contenido total del indebido análisis que emitió el JUEZ A QUO, en fecha 12 de junio de 2023, produciendo el estado de indefensión por el indebido rigorismo de su deficiente apreciación de pruebas, presunciones e instrumental de actuación en privación del acceso a la justicia, negándose LA TUTELA JUDICIAL por su manera de actuar causando molestia arribando a decidir en nuestra contra en los puntos resolutivos... (Se transcribe)... Con todo lo argumentado indebido e ilegal por dicho JUEZ A QUO en su ilegal mandamiento denota



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

su falta de pericia de análisis y propiamente en la falta de exhaustividad que no aparece por ningún lado de dicha sentencia interlocutoria la cual nos niega la debida tutela jurisdiccional al haberse negado la procedencia al incidente de nulidad cuando resulta a plena luz jurídica que es totalmente procedente, puesto que este resulta se suma a toda la actuación que desplegó el JUEZ PRIMERO CIVIL, en nuestro perjuicio, violentando normas procesales civiles, derechos consagrados en la constitución así como el debido proceso judicial, pretendiendo cambiar todo enfoque y causa legal, despojándonos de ser legalmente oídos y vencidos en juicio, atento a la garantía de audiencia y legalidad, con sujeción a la observancia del propio incidente multicitado, al tenor del criterio que amen reza:

Época: Novena Época.

Registro: 2005968

...
EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

...
Se solicita la revocación de la sentencia interlocutoria de fecha 12 de junio de 2023, en atención a que no se apega en ninguno de sus apartados a la observancia de la ley, y es obvio por las razones esgrimidas en nuestros agravios que dicho JUEZ A QUO nos privó del debido proceso incidental sobre NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO, y con sus actos violatorios de fondo y norma nos negó el acceso a la justicia y privó de la debida tutela judicial por la cual solicitamos su órgano de alzada analice la causa de pedir y se pronuncie con estricto derecho.

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Los suscritos apelantes solicitamos de su digno tribunal de alzada en cuanto a la exposición, argumento y planteamiento de cada uno de los agravios hechos valer en contra de la sentencia de fecha 12 de junio de 2023, que si en el caso hubiera alguna omisión, expresión de fundamento

*o de alegato sobre la parte que reúna alguna defensa o beneficio que reporte a su vez nuestra seguridad judicial, se salvaguarde y se sirva subsanarlo en ese orden legal nuestro derecho en cuanto al justo proceso incidental del que no fuimos oídos y vencidos en juicio con estricta legalidad, ni bajo los principios generales de derecho, para que en base a todo aquello que resulte ser insuficiente en la expresión de impugnación en contra del mandamiento, y que por descuido se haya omitido, o no precisado en estos agravios se sirva subsanarlo, a colación dice el criterio que reza:
Registro digital: 167055*

...

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, AÚN TRATÁNDOSE DE MEDIOS PREPARATORIOS. (Se transcribe).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

(f. 14 a 59 del toca)

--- TERCERO.- Resumen de los agravios. Del análisis de los agravios expresados por la parte demandada, también actora incidentista, se deduce el planteamiento de **cuatro** motivos de disenso, que se resumen en los siguientes términos:-----

--- 1. Uno de los agravios expresados por la parte apelante es relativo a la existencia de presuntas violaciones procesales en la tramitación del incidente de nulidad, toda vez que, en principio, el tribunal de origen permitió la intervención del sustituto de la parte actora cuando el procedimiento estaba suspendido.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Además, el tribunal de primer grado no dispuso la apertura del período probatorio, alegando que había carga de trabajo, cuando la realidad de los vicios de los emplazamientos va más allá de los datos documentados en las diligencias de citatorios y emplazamientos, de fechas doce (12) y trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).-----

--- **2.** Otro de los motivos de disenso alegados por la parte recurrente se refiere a una falta de congruencia interna de la resolución impugnada, en virtud de que, en principio, se mencionó que la parte actora había desahogado la vista de la demanda incidental cuando no lo hizo.-----

--- Además, que se resolvió, infundadamente, que el incidente era improcedente; sin embargo, a la vez, se había otorgado valor probatorio a las pruebas de los actores incidentistas, sin que les reportara beneficio alguno.-----

--- **3.** Otro de los argumentos de inconformidad de la parte inconforme se refiere a una incorrecta valoración de pruebas en la resolución apelada, debido a que, en la valuación de las credenciales de elector de los hoy apelantes, se prejuzga sobre el tiempo en que fueron emitidas y lo razonado es incongruente con la realidad de los ahora recurrentes, ya que mediante la exhibición de las

copias certificadas de las credenciales de elector y los datos fiscales reportados ante el SAT, se demostró que el domicilio de los inconformes no es el del bien raíz, en el que se realizaron los emplazamientos, dejándose de observar las presunciones que fueron alegadas.-----

--- 4. Otro de los agravios esgrimidos por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución recurrida, en virtud de que el tribunal de primera instancia decretó la improcedencia del incidente, sin considerar, en principio, que en el escrito de alegatos se ofrecieron pruebas documentales que no se vincularon a la verdad sabida y a la buena fe del proceso.-----

--- Además, que los documentos del domicilio fiscal corroboran la información de las credenciales de elector de los ahora recurrentes, quedando claro que los hoy impugnantes, ni antes, ni durante la realización de las diligencias de fechas doce (12) y trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), han tenido su domicilio en el lugar en que se practicaron tales diligencias.-----

--- Asimismo, que al haberseles otorgado valor pleno a las credenciales de elector, éstas debieron reportar beneficio a los ahora disconformes para concluir que los emplazamientos fueron ilegales.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Así también, que los hoy apelantes no fueron emplazados, directamente, ni en el domicilio que habitan, sin que les haya dejado citatorio alguno, por lo que las cédulas de notificación de las diligencias carecen de fe pública.-----

--- Igualmente, que la diligencia se entendió con persona diversa a los ahora recurrentes, sin que la demanda se haya entregado a algún pariente, doméstico o persona adulta que habitara o viviera en la casa de los actores incidentistas.-----

--- Además, que no hay prueba que sostenga la legalidad de las actuaciones de los emplazamientos.-----

--- Asimismo, que la persona que atendió los emplazamientos no es familiar, ni doméstico, ni empleado de los ahora recurrentes y, mucho menos, habitaba el domicilio de los actores incidentistas, lo que se corrobora con el testimonio de *****.-----

--- Así también, que la referencia de que el otro señor cuida la casa, establece, por obviedad, que esa persona no vive en ese domicilio, por lo que las diligencias no son válidas, de acuerdo con las formalidades del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse practicado con un extraño o tercero que no es pariente, ni empleado, ni doméstico de los hoy inconformes.-----

--- Igualmente, que debía hacerse un estudio exhaustivo de las constancias procesales, incluyendo las probanzas y alegatos de los actores incidentistas, así como las presunciones derivadas de tales constancias, aun cuando no se hubieran hecho valer.-----

--- Además, que no hay datos eficaces para considerar que ***** viviera en el domicilio visitado por el actuario y fuera familiar de los demandados, sino que, por el contrario, está el dicho de la vecina, *****, que habita en la casa número ***, de que dicha persona sólo cuida la casa, debiendo entenderse que no la habita y, por ende, a partir de ese testimonio, queda claro que quien atendió los emplazamientos no cumplía con las exigencias del precepto 67 del Código Procesal Civil de la Entidad.-----

--- Asimismo, que el tribunal de origen tiene la obligación de cerciorarse, de manera oficiosa, que los emplazamientos se hayan practicado, de acuerdo con las exigencias del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que la noticia de la demanda haya llegado a los interesados, siendo evidente que el tercero que atendió al actuario no vive en el domicilio visitado, ni que sea familiar de los hoy apelantes.-----

--- Así también, que la persona, de nombre *****, no es familiar de los ahora recurrentes,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

sino que es un desconocido, además de que los hoy
 inconformes siempre han tenido su domicilio en

*****.-----

--- Igualmente, que ***** no desahogó vista, ni se
 opuso a la acción de nulidad de emplazamiento, según el
 auto de cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023),
 aunque, indebidamente, se permitió la intervención del
 cesionario, *****, a través de su apoderado, licenciado
 *****, quien no debió participar en el
 procedimiento, debido a que éste se encontraba en
 suspenso, de conformidad con el precepto 70 del Código
 Procesal Civil de la Entidad.-----

--- Además, que a partir del estudio de los recibos de
 depósito, con números 2328, de fecha veintiocho (28) de
 enero de dos mil veinte (2020); 523, de fecha catorce (14)
 de febrero de dos mil veinte (2020); y, 533, de fecha
 veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020); a través
 de los que se hicieron diversas consignaciones de pago a
 favor de la empresa del crédito hipotecario, se revela que
 los ahora recurrentes son, totalmente, ajenos a los ilegales
 emplazamientos, practicados en fechas doce (12) y trece
 (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), porque la
 persona, de nombre ***** , no es su familiar,

ni está demostrado con constancia o datos que él habitaba el domicilio visitado por el actuario, así como es evidente que el domicilio de los hoy inconformes siempre se ha situado en

*****.-----

--- Asimismo, que el tribunal de primer grado debió atender a la causa de pedir y realizar el ejercicio de poner una prueba enfrente de la otra, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, formaran su convicción, la que debía ser, cuidadosamente, fundada en la sentencia.-----

--- Así también, que para tener por cierto que el domicilio visitado por el actuario era el de los demandados, la persona entrevistada tenía que habitar ese domicilio.-----

--- Los ahora recurrentes piden la aplicación del principio de la suplencia de la queja, en cuanto a la exposición, argumentación y planteamiento de cada uno de los agravios de este recurso.-----

--- La resolución impugnada es violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, 7, 67, 70, 71, 112, 113, 115, 133, 144, 227, 247, 255, 258, 267, 272, 278, 385 y 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de las



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

garantías de audiencia y de legalidad; de las formalidades esenciales del procedimiento; de los principios de imparcialidad, congruencia, exhaustividad y motivación y fundamentación de las sentencias, así como de sana crítica, valoración de pruebas y exposición de alegatos para obtener la debida tutela judicial, de debido proceso y de acceso a la justicia; y, de la máxima lógico-racional de que *“Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios”*.-----

--- El presente recurso se sustenta en la tesis con rubro *“Facultad de Juzgar en Conciencia, Características y Limitaciones.”*; en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2019776 y rubro *“Derecho a la Prueba. Su Respeto y Alcance (Notas Distintivas).”*; en la tesis del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con registro digital 2019394 y rubro *“Tutela Judicial Efectiva. Su Relación con los Formalismos Procesales.”*; en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con registro digital 173047 y rubro *“Derechos de los Contribuyentes. Para Cumplir con la Obligación Prevista en el Artículo 23 de la Ley Federal Relativa, Basta con Precisar que la Autoridad Ante la cual*

Deben Formularse los Recursos o Medios de Defensa que Procedan Contra los Actos Emitidos por las Autoridades Fiscales es la que Tiene Jurisdicción en el Domicilio Fiscal del Contribuyente.”; en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2017887 y rubro *“Derecho a Probar. Constituye una Formalidad Esencial del Procedimiento Integrante del Derecho de Audiencia.*”; en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 170211 y rubro *“Pruebas. El Valor Probatorio de las Mismas Implica la Satisfacción de los Requisitos Formales que Establece la Ley, Mientras su Alcance se Refiere al Análisis que de Ellas Realiza el Juzgador en Atención, a las Reglas de la Sana Crítica.*”; en la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 174352 y rubro *“Sana Crítica. Su Concepto.*”; en la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con registro digital 177970 y rubro *“Emplazamiento. Conforme al Artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, Tanto el Citatorio como la Notificación de la Demanda por Instructivo se Deben Entregar a los Parientes, Empleados o Cualquier Otra Persona que Habite en el Domicilio del Demandado.*”; en la tesis del



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con registro digital 162147 y rubro *“Emplazamiento. En Caso de No Encontrarse al Interesado, El Actuario Debe Cerciorarse que la Persona que Recibe la Cédula de Notificación, Vive en el Domicilio Señalado, Salvo que se Trate de los Parientes, Empleados o Domésticos de Aquél (Interpretación del Artículo 208, Fracción V, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza).”*; en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 167516 y rubro *“Emplazamiento. El Requisito Consistente en que Quien Reciba la Notificación Debe Habitar en el Domicilio Designado, Sólo es Exigible a “Cualquier Otra Persona” Diversa de los Parientes y Empleados del Demandado (Legislación del Estado de Sinaloa).”*; en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2002388 y rubro *“Requisitos Procesales Bajo la Óptica Constitucional de los Derechos Humanos.”*; en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2009343 y rubro *“Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso. Cualidades de los Jueces Conforme a Esos Derechos Fundamentales.”*; en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, con registro digital 2005401 y rubro *“Derecho Humano al Debido Proceso. Elementos que lo Integran.”*; en la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con registro digital 169963 y rubro *“Emplazamiento. La Entrega del Citatorio y, En su Caso, La Notificación de la Demanda por Instructivo Puede Hacerse Válidamente a los Parientes, Empleados o “Cualquier Otra Persona”, Siempre y Cuando Esta Última Habite en el Domicilio Señalado (Interpretación del Artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa).”*; en la tesis del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con registro digital 169506 y rubro *“Emplazamiento por Cédula. Cuando se Entiende con un Tercero Distinto de los Parientes, Familiares o Domésticos del Interesado, El Actuario Debe Hacer Constar en el Acta Respectiva el Motivo de la Presencia de Aquél en el Domicilio del Demandado (Legislación del Estado de Yucatán).”*; en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con registro digital 172768 y rubro *“Emplazamiento. Si el Diligenciarario Obtiene Certeza de que el Demandado Vive en el Domicilio en que se Constituye por el Dicho de sus Vecinos, Debe Consignar Mayores Datos para Dotar de Eficacia al Medio Empleado para Tal*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Efecto.”; en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con registro 191822 y rubro *“Violaciones Procesales y de Fondo. Cuándo es Innecesario el Análisis de las Primeras.”*; en la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2005968 y rubro *“Exhaustividad. Su Exigencia Implica la Mayor Calidad Posible de las Sentencias, Para Cumplir con Plenitud Exigida por el Artículo 17 Constitucional.”*; y, en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital 167055 y rubro *“Suplencia de la Queja Deficiente en Materia Civil. Procede Respecto de la Falta o del Ilegal Emplazamiento del Demandado, Aún Tratándose de Medios Preparatorios”*.-----

--- **CUARTO.- Contestación a los agravios.** En principio, se apunta que al tomarse en cuenta el criterio jurisprudencial de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la

demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado, oportunamente, del fallo que en el proceso se dicte, por lo que la extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar, de oficio, si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.-----

--- Además, el diverso criterio de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio, por lo que, en suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores y, por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja cuando dicha actuación se impugna.-----

--- Y, que el último párrafo del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que en todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse, de oficio, de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en dicho artículo, y de que la noticia del mismo pudo, razonablemente, llegar al interesado, teniendo facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.-----

--- Es concluyente que, en este recurso, **procede la suplencia de la queja**, al estudiarse si los emplazamientos de los hoy apelantes se practicaron de manera correcta, con la total observancia de las reglas y formalidades aplicables al caso, a fin de procurar que la noticia de los llamamientos a juicio pudo, razonable y oportunamente, llegar a los interesados en este asunto.-----

--- Aclarado lo anterior, se anota que del análisis de las constancias procesales y, en especial de la demanda principal y sus anexos; de las constancias del

emplazamiento; y, de la ejecutoria de siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el toca civil número 220/2021 del índice de asuntos de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar (f. 1 a 69, 91 a 104 y 238 a 257, tomo I, del expediente principal), se advierten las siguientes situaciones:

1. Los emplazamientos impugnados se llevaron a cabo en el bien inmueble ubicado en ***** en principio, porque la parte actora refirió que este lugar corresponde al domicilio de ***** y ***** ***** , muy probablemente, porque del texto de los contratos de compraventa y de crédito hipotecario, relacionados con este asunto, se percibe que ese fue el bien raíz que adquirieron los demandados, en donde se impuso la garantía de pago del crédito, consistente en hipoteca y que dicho bien ha estado en posesión de ***** y ***** ***** desde el cinco (5) de mayo de dos mil ocho (2008), cuando celebraron el contrato de compraventa con ***** y el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria con *****; sin embargo, debe destacarse que en el apartado “Generales” de la escritura pública que contiene los mencionados contratos, ***** y ***** ***** refirieron estar *****s bajo el régimen de sociedad conyugal y que su domicilio estaba en *****.
2. En el manifiesto de propiedad rústica, del mes de junio de dos mil ocho (2008), expedido por la Subdirección de Catastro del municipio de Tampico, Tamaulipas, se percibe que el domicilio de ***** y su esposa se localiza en



 *****.

3. Resulta incongruente que el licenciado ***** , como apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , haya solicitado que se le autorizara para estar presente en la diligenciación de los emplazamientos de los demandados, lo que se le concedió y, posteriormente, no haya constancia de que haya acudido a la realización de tales llamamientos a juicio, según las respectivas actas circunstanciadas;

4. El actuario refiere, en ambos emplazamientos, que en su primera visita al domicilio situado en ***** , se entrevistó con una mujer de nombre ***** , quien es vecina del lugar, al vivir en la casa marcada con el número ***, y a quien identificó como una persona de tez morena, cabello ondulado y oscuro, de complexión robusta y de una edad aparente de treinta y dos años, quien le dijo, en respuesta de las preguntas de si ***** y ***** vivían en la casa con el número ***, que sí y que había otro señor que les cuidaba la casa, de nombre *****;

5. El notificador, según las actas de los emplazamientos, tocó la puerta de la casa con el número *** y salió un hombre, quien dijo llamarse ***** y ser familiar de las personas buscadas, sin que haya precisado cuál era su parentesco familiar con ellas (tío, primo, etc.), la razón por la que estaba viviendo en ese lugar, sin que se haya identificado con documento alguno, ni el actuario estableció su media filiación, como si lo había hecho, momentos antes, con la vecina, por lo que no hay datos para establecer la veracidad de este hecho, ya que se advierten todas esas omisiones y el entrevistado no estampó su firma como evidencia de recibo de los citatorios;

6. Según las actas de los emplazamientos, al día siguiente, continuó la incertidumbre sobre la persona que atendió las primeras y segundas entrevistas del actuario con el hombre llamado ***** , ya que dicha persona

tampoco precisó su parentesco, ni el motivo por el que estaba viviendo en esa casa, persistiendo la falta de identificación, sin que el notificador, nuevamente, haya asentado su media filiación, sobre todo, porque el entrevistado se negó a firmar como evidencia de la recepción de los documentos de los emplazamientos;

7. En ninguna de las visitas del presunto domicilio de los demandados, el actuario tomó evidencia fotográfica o en video de tales ocasiones para generar certeza de la veracidad de los emplazamientos;

8. El entrevistado ***** no debía estar en la casa visitada, de acuerdo con los términos del contrato de crédito hipotecario, toda vez que el acreditado no debía dar en arrendamiento el bien inmueble, ni conceder el uso o goce a terceros bajo cualquier título jurídico; y,

9. El análisis de la ejecutoria de siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar revela que a la fecha de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuando se presentó el primer escrito de los demandados en el juicio, éstos no tenían un conocimiento manifiesto de los emplazamientos que se habían verificado desde hace más de cuatro meses, lo que resulta extraño y sugiere la hipótesis de que la noticia de los emplazamientos no llegó, razonable y oportunamente, a los demandados, como lo exige el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado;

--- De la confrontación de tales situaciones con las circunstancias de que los hoy apelantes no contestaron la demanda, declarándoseles la rebeldía por auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), **visible a foja 109, tomo I, del expediente principal**, se descubre con certeza que el actuario no realizó una investigación exhaustiva para verificar que el domicilio



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

visitado, en realidad, fuera el de los demandados, ya que resulta increíble que si el hombre llamado ***** fue su principal fuente de información de tal circunstancia, el notificador no haya sido cuidadoso para indagar los datos suficientes que lo llevaran a establecer una certidumbre de que ***** y ***** ***** , realmente, vivían en el lugar visitado, puesto que el comportamiento del licenciado ***** , como actuario adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, deja mucho que desear, ya que los datos obtenidos no revelan que, en efecto, ***** , si es que así se llama, puesto que no hubo manera de corroborarlo, vivía en ese domicilio con los ahora recurrentes, debido a que tampoco se investigó la razón del por qué dicha persona estaba en ese sitio, es decir, si el entrevistado decía que ahí vivía, que explicara por qué motivo lo hacía, si estaba compartiendo la vivienda, en forma temporal o permanente y a título de qué, ya que la circunstancia de que es familiar tampoco se indagó, ignorándose cuál es su parentesco y relación con los hoy inconformes, si es familiar por parte de ***** o de ***** ***** , así como el notificador prescindió del apoyo de las tecnologías (fotografías o videos de la casa visitada, de la casa de la

vecina informante) para documentar la realidad de las diligencias de los emplazamientos, cuando es una práctica recurrente en las notificaciones y ejecuciones realizadas por conducto de las centrales de actuarios que se empleen este tipo de herramientas (cámaras).-----

--- Por lo tanto, aunque es claro que la función actuarial goza de fe pública y, por ende, de la presunción de que las actuaciones de los notificadores son ciertas, salvo prueba en contrario, y que a los actuarios no se les debe exigir una descripción pormenorizada y detallada de las características físicas de la persona con quien entienden la diligencia, sino basta una descripción básica de su media filiación, tales cuestiones no sirven para salvar la deficiente actuación del actuario en los emplazamientos de ***** y ***** ***** , ya que no genera certeza de que las circunstancias reportadas, en realidad, correspondan a la práctica legal de los llamamientos a juicio, respetando todas las reglas y formalidades aplicables al caso y no sean actuaciones fabricadas con el ánimo de provocar la rebeldía en el juicio de la parte demandada, como ocurrió.-----

--- Los actuarios deben entender que el revestimiento de fe pública de la función actuarial no los autoriza a que dispongan, sin sustento alguno, cómo es el desarrollo de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

las diligencias que practican, toda vez que la fiabilidad de la actuación de los actuarios no proviene de la sola circunstancia de que son funcionarios públicos con facultades de constatar hechos, sino también de la calidad de esa actuación, recogiendo la mayor información y detalles que no dejen lugar a dudas sobre la certeza de lo constatado. La función judicial es muy importante en el debido proceso, por lo que debe realizarse de la manera más honesta y comprometida con el respeto a los derechos de los justiciables, sin prestarse a las malas prácticas que derivan en injusticias.-----

--- De esta forma, se determina que los alegatos de los ahora disconformes de que ellos, ni antes, ni durante la realización de las diligencias de fechas doce (12) y trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), han tenido su domicilio en el lugar en que se practicaron tales diligencias; que los hoy apelantes no fueron emplazados, directamente, en el domicilio que habitan; que la diligencia se entendió con persona diversa a los ahora recurrentes, sin que la demanda se haya entregado a algún pariente, doméstico o persona adulta que habitara o viviera en la casa de los actores incidentistas; que la persona que atendió los emplazamientos no es familiar, ni doméstico, ni empleado de los ahora recurrentes y, mucho menos,

habitaba el domicilio de los actores incidentistas; que debía hacerse un estudio exhaustivo de las constancias procesales, incluyendo las probanzas y alegatos de los actores incidentistas, así como las presunciones derivadas de tales constancias, aun cuando no se hubieran hecho valer; que el tribunal de origen tiene la obligación de cerciorarse, de manera oficiosa, que los emplazamientos se hayan practicado, de acuerdo con las exigencias del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que la noticia de la demanda haya llegado a los interesados; y, que los hoy inconformes siempre han tenido su domicilio en

*****;

suplidos en su deficiencia, en cuanto a que el actuario no realizó una exhaustiva investigación mediante la recabación de datos suficientes para lograr la certeza sobre la veracidad de que el domicilio visitado fuera, en realidad, el de los demandados, y que el entrevistado, realmente, viviera en ese lugar; resultan **fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada y, en su lugar, ordenar la reposición del procedimiento** para el efecto de dejar nulo todo lo actuado hasta antes de la práctica de los emplazamientos ilegales, en fechas doce



(12) y trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), a excepción de aquello que no implica impulso procesal, sino más bien que abona a integrar la relación jurídica de las partes en el proceso, para que se practiquen los emplazamientos en el domicilio particular de los demandados, informado por ellos, o, en su caso, en el domicilio laboral, debiendo de observarse todas las reglas y formalidades aplicables al caso. Una vez realizados los emplazamientos, continúese el proceso en sus demás etapas.-----

--- Las restantes alegaciones de los hoy apelantes devienen **inoperantes por inatendibles**, debido a que ningún fin práctico tendría su estudio, al haberse alcanzado el propósito de la apelación.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

*Registro digital: 240531; Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Séptima Época; Materia: Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195; Tipo: Jurisprudencia. **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y*

defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”; y,

Registro digital: 2019780; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materia: Común; Tesis: 1a./J. 13/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 951; Tipo: Jurisprudencia.

“EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, que autoriza a suplir la deficiencia de la queja de los conceptos



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

de violación en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando dicha actuación se impugna como violación procesal en el juicio constitucional. Sobre esa base, cuando en el juicio natural el demandado comparece antes de que se emita la sentencia definitiva y plantea el incidente de nulidad de actuaciones para impugnar el emplazamiento y, en su caso, agota el recurso ordinario procedente contra lo resuelto en dicho incidente, si se plantea como violación procesal en el juicio de amparo, el tribunal colegiado válidamente puede examinar de fondo conceptos de violación respecto de cuestiones no propuestas en la instancia incidental, o bien, suplir la queja para advertir oficiosamente irregularidades de la diligencia de emplazamiento aun cuando no hayan sido materia del incidente respectivo, ello, pues el hecho de que el demandado hubiere planteado una impugnación expresa del emplazamiento a través de la nulidad de actuaciones, no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores, de manera que mientras subsista y pueda ser analizada la controversia sobre la regularidad del emplazamiento, éste debe ser analizado con toda amplitud en el juicio de amparo, mediante la suplencia de la queja.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se revoca la resolución apelada y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento** para el efecto de dejar nulo todo lo actuado hasta antes de la práctica de los emplazamientos ilegales, en fechas doce (12) y trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), a excepción de aquello que no implica impulso procesal, sino más bien que abona a integrar la relación jurídica de las partes en el proceso, para que se practiquen los

emplazamientos en el domicilio particular de los demandados, informado por ellos, o, en su caso, en el domicilio laboral, debiendo de observarse todas las reglas y formalidades aplicables al caso. Una vez realizados los emplazamientos, continúese el proceso en sus demás etapas.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son inoperantes, en una parte, y fundados, en otra, los conceptos de apelación expresados por la parte demandada, también actora incidentista, en contra de la resolución incidental sobre Nulidad de Actuaciones por Defectos del Emplazamiento, de doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por *****
***** , a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado ***** , y continuado por *****
***** , por medio de sus apoderados generales para pleitos y cobranzas, licenciados ***** , en contra de ***** y ***** ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento para el efecto precisado en este fallo.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento treinta y uno (131), dictada el lunes, 18 de diciembre de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de sesenta y nueve (69) páginas, treinta y cinco (35) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.